



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00348 00

Asunto: inadmite

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que dispone: *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados”* (negritas propias) y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1 explicara de forma detallada los pormenores de creación del pagaré objeto de recaudo, esto es, indicará si el pagaré fue firmado en blanco y si el mismo fue llenado conforme a las instrucciones.

1.2 en el mismo sentido, se servirá ahondar el los hechos en lo referente a las obligaciones que dieron lugar a llenar el pagaré, es decir, indicará de forma separada cuanto es el monto que adeudado por cada obligación y aclarará si el valor de cada una de ellas esta compuesto solo de capital o si se suman otros conceptos.

2. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y **aportar un nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias con T.P 86.623 del C.S de la J para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750098dc9be3dab3091708c951c3d0f0d02ea17906f8090c2f23fada47a9287e

Documento generado en 01/10/2021 08:53:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>